



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 139 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220160024900 | Otros Asuntos | Deida Figueroa Oviedo | Hernan Escobar Rojas | 16/08/2022 | Auto Decide - Accede A Petición |
| 41001311000220220027900 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Rene Alexander Alvarez Trujillo | Sin Demandado Sin Demandado Sin Demandadoi Sin Demandado | 16/08/2022 | Auto Requiere - Requerir Al Apoderado Actor Para Que Aporte El Citado Certificado, El Que Deberá Allegar Inmediatamente Se Notifique El Presente Proveído, Al Correo Electrónico Del Despacho. |
| 41001311000220170010100 | Procesos Ejecutivos | Deicy Veru Perdomo | Manuel Antonio Zuñiga Gomez | 16/08/2022 | Auto Reconoce Personería |
| 41001311000220220029600 | Procesos Verbales | Juan Felipe Prada Hernandez | Diana Mirley Guaqueta Herran | 16/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

59f2f538-934e-4dc3-8902-e4091f17e58d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 139 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220220016600 | Procesos Verbales | Diana Carolina Parra Martinez | Hamilton Avila Ballesteros | 16/08/2022 | Auto Decide - Designar Como Curador Ad-Litem Del Demandado Al Dr Christian Javier Andrade Soriano |
| 41001311000220220029500 | Procesos Verbales | Cindy Mayerly Reinoso Salazar | Rafael Perez Vargas | 16/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 41001311000220220008800 | Procesos Verbales Sumarios | Alfredo Parra Perdomo | Maria Elena Valenzuela | 16/08/2022 | Auto Decide - Designar Como Curador Ad-Litem De La Demandada Al Dr William Agudelo Duque |
| 41001311000219990040800 | Procesos Verbales Sumarios | Claudia Patricia Olaya Merchan | Enrique Puentes Olaya | 16/08/2022 | Auto Decide - Accede A Exoneracion De Cuota De Alimentos |
| 41001311000220210050600 | Procesos Verbales Sumarios | Nini Johanna Rojas Paramo | Noel Ramirez Sanchez | 16/08/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Pago De Costas |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

59f2f538-934e-4dc3-8902-e4091f17e58d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 1999-00408 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAMILO PUENTES OLAYA
DEMANDADO: ENRIQUE PUENTES MENDEZ

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada del señor ENRIQUE PUENTES MÉNDEZ, se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3. Descendiendo al caso en concreto, se allegó al proceso copia al acta de acuerdo celebrada entre el señor ENRIQUE PUENTES MENDEZ y su hijo CAMILO PUENTES OLAYA, el 03 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 235 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, donde éste manifiesta que está de acuerdo con que se exonere a su progenitor de la cuota alimentaria fijada a su favor en este Despacho, por contar con 28 años de edad y encontrarse laborando. Consecuencialmente solicitan se decrete el levantamiento de la medida que pesa sobre la asignación de retiro de las Fuerzas Militares que percibe el demandado por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En virtud de lo anterior, por voluntad expresa del beneficiario de los alimentos, señor CAMILO PUENTES OLAYA, se dispondrá la exoneración peticionada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes **ENRIQUE PUENTES MENDEZ y CAMILO PUENTES OLAYA**, en acta de acuerdo celebrada el 03 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 235 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** al señor **ENRIQUE PUENTES MENDEZ** de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor del hoy mayor de edad **CAMILO PUENTES OLAYA** mediante sentencia del 11 de diciembre del 2000.

TERCERO: LEVANTAR la medida de descuento de la asignación de retiro que percibe el demandado y las que se hubieren decretado por cuenta del presente proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes y remítalos a las entidades donde se comunicaron las medidas con copia al correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00249 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.C.E.F. Representado por
DEIDA FIGUEROA OVIEDO
DEMANDADO: HERNAN ESCOBAR ROJAS

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el demandando se considera lo siguiente:

1. En el memorial presentado por el señor Hernán Escobar Rojas, solicita permiso de salida del país durante los días 11 al 17 de septiembre de 2022, aduciendo que se encuentra al día con su obligación alimentaria, como quiera que los descuentos son aplicados directamente de la mesada que percibe por Colpensiones como pensionado de la Rama Judicial.
2. Advertido lo anterior y como quiera que se encuentra garantizada la obligación alimentaria futura que fuera fijada a cargo del demandado y en favor del menor alimentario con los descuentos que se le aplican directamente por nómina, se accederá a lo solicitud elevada por aquél, para cuyo efecto se ordenará el levantamiento de la restricción de salida del país del señor Hernán Escobar Rojas por el término solicitado, vencido el cual seguirá vigente la restricción ordenada en este proceso en aras de garantizar los derechos del menor demandante.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al señor HERNAN ESCOBAR ROJAS identificado con C.C. No. 10.528.761 de Popayán **por el periodo comprendido entre el 11 y el 17 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Migración Colombia para que acate lo aquí decidido advirtiendo que la aludida medida de restricción volverá a estar vigente vencido el término anterior.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO OLEAL
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 139 del 17 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00101 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY VERU PERDOMO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZUÑIGA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante Daniela Maria Hurtado Ramos al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Daniela Maria Hurtado Ramos, al estudiante Santiago Leguizamo Osorio, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Santiago Leguizamo Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.810.818 código 20172163420 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 139 del 17 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00506 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor OFRR representado por
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en virtud de la condena en costas realizada al demandado en sentencia del 28 de junio de 2022, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes dicho documento.

Se hace saber a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 139 del 17 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00088 00
PROCESO: CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIA
DEMANDANTE: ALFREDO PARRA PERDOMO
DEMANDADA: MARIA ELENA VALENZUELA

Neiva, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de la demandada MARIA ELENA VALENZUELA en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada al Dr WILLIAM AGUDELO DUQUE. Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es No. Cel. 3103293381 para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presente la contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 139 del 17 de Agosto de 2022</p> <p> Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00166 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ
DEMANDADA: HAMILTON AVILA BALLESTEROS

Neiva, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento del demandado HAMILTON AVILA BALLESTEROS en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico cristiabogado@gmail.com No. Cel. 3114452463 para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presente la contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 139 del 17 de Agosto de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00279 00
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTE: RENE ALEXANDER ALVAREZ TRUJILLO
MENOR: M.R.B.

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Allegado el concepto de Dr. Alexander Cerquera Rojas, en su condición de Defensor de Familia del ICBF manifestando que la parte solicitante no incorporó al expediente el certificado de idoneidad física, mental, social y moral expedido por parte de la secretaría del comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; habrá de requerirse a a la parte actora para que acredite tal documento

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor para que aporte el citado certificado, el que deberá allegar inmediatamente se notifique el presente proveído, al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 139 hoy diecisiete (17) <u>de agosto de 2022</u></p> <p> Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00295 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO y
Menor T.P.R. Representada por CINDY MAYERLY
REINOSO SALAZAR
DEMANDADO: RAFAEL PÉREZ VARGAS

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisado el registro civil de nacimiento de la menor T.P.R. se evidencia en efecto que la misma cuenta con reconocimiento paterno por parte del señor RAFAEL PEREZ VARGAS, razón por la que al pretenderse el reconocimiento respecto del señor HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO, previamente debe incoarse la acción de impugnación de paternidad frente al señor Rafael Pérez Vargas (padre registrado) y declararse que quien pasa como padre de la menor T.P.R. no lo es, para que de manera subsiguiente se determine la filiación o no frente al demandante cuyo reconocimiento paterno se pretende. Es claro que junto con la acción de impugnación de paternidad debe darse trámite a la investigación de paternidad en caso que el extremo demandante persista en la acción planteada; acciones que bien pueden ser acumuladas en este asunto.

En ese orden de ideas, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de cara a las acciones antes mencionadas (impugnación e investigación de paternidad) y determinar frente a quienes se dirige las mismas.

De igual forma, deberá adecuarse el poder acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal. Con la advertencia que en caso de que dicho poder no se otorgue en debida forma por el señor Henry Humbert Blanquicett, este pasará de manera automática a ser parte demandada en el presente asunto.

2. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, y teniendo en cuenta que afirmó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado; deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda **a la dirección física** del demandado.

3. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En el caso particular, teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe estar completa, se advierte en este caso que, en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la nomenclatura de la dirección física de la representante de la menor T.P.R., no se informó a qué ciudad correspondía, de tal manera, deberá informarse la dirección completa de aquella (nomenclatura y **la ciudad** a la que corresponde).

Y en cuanto a la dirección física del demandado ninguna información se suministró no obstante que es un requisito que consagra el Num. 10º del Art. 82 del C. G. P.,

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 139 del 17 de agosto de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00296 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: JUAN FELIPE PRADA HERNANDEZ
DEMANDADA: DIANA MIRLEY GUAQUETA HERRAN

Neiva, dieciséis(16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por el señor Juan Felipe Prada Hernández contra la Señora Diana Mirley Guaquetá Herrán por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda.

Lo anterior porque el art 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo **y se alleguen las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Juan Felipe Prada Hernández contra la señora Diana Mirley Guaquetá Herrán y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Diana Mirley Guaquetá Herrán, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (**única autorizada para surtir ese acto**), deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitieron (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Diana Maria Perdomo Sánchez con

T.P. 134.314 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Juan Felipe Prada Hernández, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 139 hoy 17 de Agosto de 2022**



Secretario